



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 1 / 2 0 0 1

La Laguna, a 12 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.N.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 126/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias (LCC), en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Aunque se trata de una competencia delegada, su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55, Ley 14/90); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 10 de octubre de 2000 por el escrito presentado por T.N.G., solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo que ha determinado la reclamación se produjo el día 4 de agosto de 2000, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado conforme al art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, al ser el interesado el propietario del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de El Hierro como órgano gestor por delegación de las competencias autonómicas en materia de carreteras, determinando el citado Decreto 162/1997 que la efectividad de tal delegación se produjera el 1 de enero de 1998.

2. En el orden procedimental se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4, LRJAP-PAC).

III

Según señala el reclamante en su solicitud, cuando circulaba en el mes de agosto (día 4) por el p.k. 26 de la TF-912, su vehículo tropezó con unas piedras que invadían la vía que le ocasionaron los daños, que especifica en la parte inferior de su vehículo. La PR desestima la reclamación por:

- a) no haberse acreditado la relación de causa a efecto entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio de carreteras, en relación con la conservación y limpieza de éstas.

b) la falta de concordancia entre el día y punto kilométrico; las determinaciones del Informe del Servicio de carreteras acerca de la no constancia de limpieza de mancha de aceite en la carretera; y la declaración de uno de los testigos, al no reconocer su firma en el documento de declaración jurada sobre el accidente presentado por el interesado.

Este Consejo considera, sin embargo, que ha quedado acreditado con la declaración del número de la Guardia Civil, que consta en el expediente, que el día 6 de agosto, cuando éste prestaba sus servicios en compañía de otro Agente, encontraron en el p.k. 32 una mancha de aceite y unas piedras, estando el vehículo del reclamante estacionado en el margen derecho en dirección a Frontera. Se entrevista la Guardia Civil con el reclamante, el cual le manifestó que, cuando se dirigía a la localidad de Frontera con su vehículo, no pudo evitar los daños en los bajos de éste, razón por la que había perdido todo el aceite del motor.

También en la declaración del técnico de Obras Públicas del Cabildo se reconoce la caída de piedras de mediano tamaño en el lugar del accidente procedentes del talud, si bien -se dice- no obstaculizan la circulación.

Y finalmente, aun siendo reprobable la eventual falsificación de la firma de la mencionada declaración jurada de una de los testigos, lo cierto es que, aplicando las reglas de la sana crítica, ha de otorgarse veracidad a la declaración íntegra de la testigo, no sólo respecto a no haber firmado tal declaración, sino también cuando sostiene la total veracidad del accidente, de la existencia de piedras en la vía y de los daños ocasionados al vehículo.

Por tanto, el acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran acreditados en el expediente por medio de las manifestaciones del Agente de la Guardia Civil, que se personó en el lugar de los hechos, señalando la existencia de la mancha de aceite proveniente del vehículo y la paralización de éste en la vía, así como por lo manifestado por la testigo.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de

soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2, LRJAP-PAC.

Por lo que concierne a la referida relación de causalidad, no presenta dificultad su determinación puesto que compete a la Administración la conservación de las vías en condiciones apropiadas de uso (arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1, LCC).

En relación con la valoración del daño causado, el reclamante aportó junto con su solicitud factura por importe total de 96.986 ptas, que se considera ajustada por el técnico mecánico oficial del Cabildo Insular de El Hierro. Por ello, ha de considerarse como importe de la indemnización a percibir la antedicha cantidad, incrementada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La PR no es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y el daño causado, por lo que procede la declaración de responsabilidad de la Administración en la cuantía que se expresa en el Fundamento III.